

La primera concesión de becas será un dato positivo a tener en cuenta por el jurado para la renovación sucesiva durante todos los años necesarios para finalizar normalmente la carrera, siempre que, a juicio del jurado, el aprovechamiento anual y el comportamiento del becario lo justifique. En todo caso, serán tenidas especialmente en consideración las dificultades de adaptación de los estudiantes ecuatoguineanos en lo que concierne a la primera renovación de la beca.

Madrid, 24 de mayo de 1984.—El Director general de la Oficina de Cooperación con Guinea Ecuatorial, Salvador Bermudez de Castro.

MINISTERIO DE JUSTICIA

12387 *ORDEN de 14 de marzo de 1984 por la que se acuerda el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Pamplona, en el recurso número 302 del año 1981, interpuesto por doña María Rosario Lafuente Zabal, doña María Mercedes Lafuente Zabal, doña María Concepción Alvarez Azpa, doña María Isabel Unanua Cantero, doña María Sagrario Abarzuza Gil, doña Elena Isasi Barbier, doña Ana Yarnoz Auzcarazpe y doña Elisabet Avizanda Urzainqui.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo con número 302 del año 1981, seguido en única instancia ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Pamplona por doña María Rosario Lafuente Zabal, doña María Mercedes Lafuente Zabal, doña María Concepción Alvarez Azpa, doña María Isabel Unanua Cantero, doña María Sagrario Abarzuza Gil, doña Elena Isasi Barbier, doña Ana Yarnoz Auzcarazpe y doña Elisabet Avizanda Urzainqui, contra la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, a que les sea satisfecho el aumento correspondiente a la aplicación de la Ley 17/1980, de 24 de abril, desde la fecha en que esta Ley debe producir efecto, tomando como punto de referencia las retribuciones que percibirían en diciembre de 1979 por aplicación del nivel 6, como Auxiliares diplomados, sin la disminución que se les impuso durante los años 1980 y 1981, a consecuencia del artículo 9 de la Ley Presupuestaria de 1979 y ante el silencio administrativo aplicado a la reclamación de los referidos Auxiliares, se ha dictado sentencia por la mencionada Sala, con fecha 4 de febrero de 1984, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando, como estimamos, el recurso contencioso-administrativo, interpuesto por doña Marta Rosario Lafuente Zabal y demás litisconsortes expresados en el encabezamiento de esta sentencia, debemos anular y anulamos, por su disconformidad a derecho, la desestimación presunta, por silencio administrativo, de la Subsecretaría del Ministerio de Justicia, de la solicitud promovida en fecha 17 de marzo de 1981, relativa a percepciones retributivas. Y declaramos que las recurrentes tienen derecho a que el Ministerio de Justicia les satisfaga el importe a que ascienden los atrasos dejados de percibir durante los años 1980 y 1981, en aplicación de la Ley de 24 de abril de 1980, sin rebaja ni disminución alguna. Sin costas.»

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Firmada y rubricada.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada condena.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 14 de marzo de 1984.—P. D., el Subsecretario, Libro Hierro Sánchez-Pescador.

Ilmo. Sr. Secretario Técnico de Relaciones con la Administración de Justicia.

12388 *ORDEN de 18 de marzo de 1984 por la que se dispone la ejecución de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla, en recurso de impugnación de honorarios interpuesto por Instituto de la Promoción Pública de la Vivienda contra la Resolución del centro directivo de 21 de diciembre de 1981.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 31 de diciembre de 1983 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla en recurso contencioso-administrativo número 83/82, interpuesto por Instituto de la Promoción Pública de la Vivienda contra la Resolución de esa Dirección General de los Registros y del Notariado de

21 de diciembre de 1981, relativa a impugnación de honorarios formulados por el señor Registrador de Sevilla número 5;

Resultando que la citada Audiencia Territorial se ha pronunciado sobre la cuestión debatida en los términos que se expresan en la parte dispositiva;

Considerando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105.1, a), de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debíamos declarar y declaramos la inadmisibilidad del presente recurso para conocer de las pretensiones deducidas por el Instituto de la Promoción Pública de la Vivienda contra el acuerdo de 21 de diciembre de 1981 de la Dirección General de los Registros y del Notariado, mediante el que se desestimó el recurso de alzada interpuesto por dicha Entidad contra el acuerdo del señor Registrador de la Propiedad de Sevilla número 5, desestimatorio del recurso de reforma o reposición entablado contra minuta de honorarios, sin costas. Y a su tiempo, con certificación de esta sentencia para su cumplimiento, devuélvase el expediente administrativo al lugar de origen.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de marzo de 1984.

LEDESMA BARTRET

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE DEFENSA

12389 *ORDEN 111/00338/1984, de 7 de marzo, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 28 de noviembre de 1983, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Antonio Gómez Muro, Maestro Armero del Cuerpo de Auxiliares Subalternos del Ejército de Aviación.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Quinta de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Antonio Gómez Muro, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra las resoluciones del Ministerio de Defensa de 24 de marzo y 25 de mayo de 1981, se ha dictado sentencia con fecha 28 de noviembre de 1983, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Antonio Gómez Muro, en su propio nombre y derecho, contra las resoluciones del Ministerio de Defensa de 24 de marzo y 25 de mayo de 1981 por las que fue declarada la inadmisibilidad de la instancia presentada por la parte recurrente en solicitud de aplicación de los beneficios del Real Decreto-ley 6/1978; sin imposición de costas.»

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen, a los efectos legales, junto con el expediente, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 7 de marzo de 1984.—P. D., el Director general de Personal, Federico Michavita Pallarés.

Excmo. Sr. Teniente General Jefe del Estado Mayor del Aire.

12390 *ORDEN 111/00339/1984, de 7 de marzo, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 21 de noviembre de 1983, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Lusorio García Bernal, Soldado de segunda.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Quinta de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Lusorio García Bernal, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra las resoluciones del